

Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Azcapotzalco

División de Ciencias Sociales y Humanidades

Departamento de Derecho

*FIDEICOMISOS PÚBLICOS COMO INSTRUMENTOS DE
CORRUPCIÓN*

Asesor: Lic. Gilberto Mendoza Martínez

Área: Teoría Constitucional y Régimen de la Administración y Finanzas
Públicas

Alumnado: Karla Monserrat Sánchez Reyes

Matrícula: 2173076967

Ciudad de México a 22 de junio de 2023.

Introducción.....	1
Capítulo 1.....	3
Antecedentes Históricos de los Fideicomisos	3
1.1. Antecedentes Históricos del Fideicomiso en el Derecho Romano.....	3
1.2. Antecedentes Históricos del Fideicomiso en el Derecho Anglosajón	4
Capítulo 2.....	7
Antecedentes de los Fideicomisos Públicos en México	7
2.1. Proyecto Limantour	8
2.2. Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios.....	8
2.3. Ley de Bancos de Fideicomisos.....	10
2.4. Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios.....	12
2.5. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito	13
Capítulo 3.....	16
Tipos de Fideicomisos.....	16
3.1. Fideicomisos Públicos de Entidad Paraestatal.....	17
3.2. Fideicomisos No Entidad Paraestatal	19
3.3. Fideicomisos Mixtos.....	20
Capítulo 4.....	22
Derecho Comparado	22
4.1. Colombia.....	22
4.2. Uruguay.....	24
4.3. Argentina.....	25
Capítulo 5.....	27
La Extinción de los Fideicomisos Públicos en México.....	27
5.1. Fondo de Desastres Naturales (FONDEN).....	30
5.2. Funcionamiento del Fondo de Desastres Naturales	33
Conclusión.....	35
Bibliografía	36

INTRODUCCIÓN

En el presente Trabajo Terminal se quiere dar a conocer el fideicomiso público en México, que, con la llegada del nuevo gobierno en el año 2018, el presidente Andrés Manuel López Obrador mostró su postura hacía dicha figura, diciendo que los fideicomisos eran instrumentos susceptibles de corrupción, es por ello, que tuvo la idea de desaparecer una cantidad enorme de fondos y fideicomisos, entre ellos el Fondo de Desastres Naturales, que será objeto de estudio de este trabajo.

El primer y segundo capítulo abordaré los antecedentes históricos de los fideicomisos. En el primero, serán antecedentes del Derecho Romano y también en el Derecho Anglosajón, pues es importante saber cómo surge esta figura, para conocer y entender para qué fueron creados y hacer una comparación con lo que actualmente conocemos como fideicomiso.

En el segundo capítulo hablaré sobre antecedentes históricos del fideicomiso en México. Esto se encuentra regulado por varias disposiciones legales, que a través de los años han sido derogadas o modificadas según el contexto en el que nos encontramos, y hago una pequeña comparación de cómo fue cambiando la legislatura hasta llegar al año 1932, que es la ley que continúa vigente y en la cual se regula el fideicomiso.

En el tercer capítulo mencionó las clasificaciones que tiene el fideicomiso público. Esto es importante, porque se relaciona con la desaparición de dicha figura, puesto que hay fideicomisos que tienen un excelente manejo, pero otros que no cuentan con los controles necesarios y estos son vulnerables a la corrupción.

El capítulo cuarto es Derecho comparado, tenemos tres países de América del Sur: Colombia, Uruguay y Argentina. Son países que tienen similitudes con el fideicomiso mexicano en cuanto a su definición y características, sin embargo, el manejo que le dan es distinto.

Por último, tenemos el capítulo quinto que habla sobre el Fondo de Desastres Naturales (FONDEN). Expongo la desaparición de este instrumento y cómo fue su funcionamiento durante su vigencia.

En consecuencia, quiero mostrar la importancia de tener un fondo para los desastres naturales en nuestro país, pues como lo mencione reiteradas ocasiones en el trabajo, México es un territorio susceptible de desastres, específicamente Municipios y Estados que constantemente sufren siniestros, y que el gobierno federal no puede pasar por alto.

CAPÍTULO 1

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS FIDEICOMISOS

Encontramos distintas teorías sobre el origen de los fideicomisos, algunos autores ubican su origen en el Derecho Romano, más de 100 años, en actividades crediticias, la herencia y relaciones entre sujetos que necesitaban transmitir bienes y por alguna razón no podían hacerlo. Otros afirman que el fideicomiso moderno halla su precedente en el *trust* anglosajón.

Pienso que el fideicomiso encuentra sus orígenes en el Derecho Anglosajón, pues actualmente contamos con las mismas figuras jurídicas que se tenía en esa época, además, varios autores señalan que es una figura que con el paso del tiempo tomo fuerza, convirtiéndose en una institución jurídica con aplicación práctica. Aunque no descarto la posibilidad de que pueda encontrar sus orígenes en el Derecho Romano, por las similitudes que tienen o bien puedan ser una mezcla de ambos, la cual forma la figura que hoy conocemos como fideicomiso.

1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL FIDEICOMISO EN EL DERECHO ROMANO

El Derecho Romano desarrolló ambas figuras: el *FIDEICOMMISSUM* y el *PACTUM FIDUCIAE*. El primero trataba de un pedido honrado, de buena fe, de quien fuera el fiduciario. Este procedimiento se hacía por medio de un testamento para beneficiar a una persona. El testador transfería los bienes a un sujeto que simulaba ser el propietario, para luego dárselos a la persona que el testador eligió beneficiario, el cual debía cumplir con las condiciones estipuladas de dicho documento.

El *FIDEICOMMISSUM* era de gran importancia, pues la transferencia de la propiedad *mortis causa* para individuos que carecían de capacidad legal para ser herederos, era más fácil. Esta figura se integraba de tres sujetos: el fideicomitente que era el propietario del bien, es decir, quién efectuaba el

encargo; el fiduciario quien se ocupaba de que los bienes llegaran al heredero y; el fideicomisario era el que percibía el bien. Se utilizaba para permitir que una persona o personas sin capacidad de heredar, se beneficiarán por intensión de una persona ciertos bienes *post mortem*. Esta figura se llevaba a cabo de manera verbal y libre, se confiaba en la honradez de la persona que recibía los bienes y no existía alguna sanción jurídica.

*“... el PACTUM FIDUCIAE consistía en el acuerdo entre vivos con la obligación para el adquirente de retransmitir los bienes en determinadas circunstancias”.*¹

De esta figura se desprende: el *FIDUCIS CUM CREDITORE* y *FIDUCIAE CUM AMICO*. En la primera se trataba de un negocio de garantía y el segundo transfería los bienes para que el fiduciario dispusiera de ellos como el dueño.

El *PACTUM FIDUCIAE* lo podemos encontrar en el fideicomiso mexicano, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que: *“...el fideicomitente transmite a una institución fiduciaria la propiedad o la titularidad de uno o más bienes o derechos, según sea el caso, para ser destinados a fines lícitos y determinados, encomendando la realización de dichos fines a la propia institución fiduciaria”.*² No son definiciones similares, pues se entiende en cuanto al contexto en que surgen, pero se deduce que es un acuerdo entre personas vivas que transmiten bienes una vez cumplidos ciertos fines.

1.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL FIDEICOMISO EN EL DERECHO ANGLOSAJÓN

Algunos autores señalan que el antecedente del *trust* comienza con el *use*³, que se entiende como la cesión de bienes a un mediador con la obligación de darlos al beneficiario. Su uso se generalizó por la publicación del estatuto de manos muertas *Statute of Mortmain*, que frenaba la posesión de bienes de comunidades religiosas.

¹ Mendoza, Elker. 2011. *Fideicomiso Mercantil. Concepto y Breves Antecedentes Históricos*. Revista Jurídica Online. Pág. 237.

² (LGTyOC. 1932. Art. 381)

³ Hernández Domínguez, Joel. 2022. *Comparación entre el fideicomiso y el Trust Angloamericano*. Revista: Epíkeia. Revista de Derecho y Política.

Había un temor por las confiscaciones que pudieran existir por la guerra y persecuciones políticas, también porque las instituciones religiosas tuvieran bienes inmuebles, evadiendo las restricciones que imponía la legislación en oposición a las manos muertas, esto provocó que en la Edad Media se creara un traspaso directo a un sujeto de confianza, con el propósito de beneficiar a un tercero.

El *use* se basa en que un sujeto denominado *settlor*, quien fungía como dueño de la tierra, transmitiera a alguien más llamado *feoffe to use*, para luego darla al *cestui que use*, quien es el beneficiario, pues tiene derecho de poseer y disfrutar del patrimonio.

Las personas que intervenían en el *trust* son:

a). *SETTLOR*: Fundador del *trust*, le compete por declaración unilateral de voluntad y manifiesta por escrito, afectar algunos bienes para realizar ciertos fines encomendados al *trustee*, es decir, es la persona que ejecuta el acto de disposición y da el patrimonio en *trust* a un segundo sujeto.⁴

b). *TRUSTEE*: Se le encarga el destino del patrimonio y tiene que ejecutar actos tendientes a la consecución del fin, que será beneficio de un tercero. Puede actuar sobre los bienes lo necesario para que pueda realizar los fines para los que fue creado. Se pueden denominar uno o más, y deben comportarse en su gerencia como si fueran los dueños de dichos bienes, pues son responsables del detrimento que provoquen sus negligencias en el desempeño de su puesto y están obligados a cumplir las instrucciones del *settlor* o *cestui que trust* hayan designado.⁵

c). *CESTUI QUE TRUST*: Sujeto a favor de quien se construyó el *trust*, es decir, el beneficiario. Los derechos que tiene esta figura son:

⁴ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. 2019. *EL FIDEICOMISO. Negocio Jurídico, Régimen Fiscal Inmobiliario: Instrumento en la inversión extranjera; el Fideicomiso de garantía; de la regulación legal de origen a la vigente*. Edición Decimocuarta. Editorial Porrúa. Ciudad de México.

⁵ Palafox Morales, José Antonio. 2022. *EL FIDEICOMISO EN EL DERECHO MEXICANO*. Universidad Autónoma Metropolitana. Págs. 12-13.

- Exigir al *trustee* a que ejecute los objetivos del *trust*.
- Perseguir el patrimonio sujeto al *trust*, en el momento que se encuentre en manos de terceros por actos ilícitos del *trustee*.⁶

Como podemos observar, el *trust* anglosajón es muy similar al Derecho Romano, solo cambia por el contexto en el que se encuentra, pero para mí son figuras muy similares en cuanto al objeto y su integración.

⁶ Ídem.

CAPÍTULO 2

ANTECEDENTES DE LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS EN MÉXICO

“Históricamente, por medio de la utilización de los fideicomisos, las entidades y organismos gubernamentales han podido disponer de recursos públicos sin vigilancia y supervisión alguna por parte de los órganos de control del Estado”.⁷

Con base en lo visto en el capítulo anterior, podemos decir que el derecho anglosajón fue el origen del fideicomiso mexicano, pues esa institución fue influyente para que los legisladores mexicanos realizaran normas jurídicas basadas en el fideicomiso.

El fideicomiso en México surge en el ámbito privado, como un acto en el cual el fideicomitente con el propósito de cumplir con los objetivos, entrega al fiduciario (una institución financiera) ciertos recursos, para que los otorgue al fideicomisario una vez que cumpla los requisitos estipulados.

Nuestro país tiene grandes antecedentes legislativos del fideicomiso: la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios⁸ de 1924; la Ley de Bancos de Fideicomiso⁹ de 1926; la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito¹⁰ de 1932 y; actualmente, tenemos distintas disposiciones legales que regulan esta figura.

Es importante mencionar que los legisladores mexicanos han sido reconocidos internacionalmente, pues varios autores señalan que México es un país con gran experiencia legislativa, judicial y bancaria en materia de fideicomisos, tanto así que autores extranjeros han citado a los mexicanos cuando se habla de esta figura.

⁷ Sandoval Eréndira, Irma. 2007. *Rendición de cuentas y fideicomisos: el reto de la opacidad financiera*. Editorial Color S.A. de C.V. México. Pág. 8.

⁸ (LGICyEB. 1924)

⁹ (LBF. 1926)

¹⁰ (LGTyOC. 1932)

2.1. PROYECTO LIMANTOUR

Es el primer antecedente histórico de nuestro país, no logró ser ley, sólo fue un proyecto y nació por la exigencia de los tratadistas y congresistas de ese tiempo, para reglamentar apropiadamente la figura capturada del sistema angloamericano.

José Yves Limantour fue nombrado Secretario de Hacienda el 9 de mayo de 1893, estuvo en su cargo de 1893 a 1911. Fue un secretario de Estado poderoso durante el Porfiriato y fuerte aspirante a sucederlo en la presidencia. Formó parte del gabinete presidencial a los treinta y nueve años, cuando la edad requerida era de sesenta. Su cargo en la Secretaría de Hacienda fue reconocido porque logró un equilibrio presupuestario, consolidó las finanzas públicas y su reconocimiento internacional. Consideraba que el progreso solo se alcanzaba con un Estado fuerte y centralizado para fomentar la iniciativa individual que le hacía falta a México.¹¹

El 21 de noviembre de 1905, el Secretario de Hacienda, mandó al Congreso la iniciativa que permitía al Ejecutivo, dictar una ley para que pudieran constituirse en nuestro país instituciones comerciales encargadas de agentes fideicomisarios.

El boceto contenía ocho artículos y la exposición de motivos decía que faltaban compañías fideicomisarias, para tener un mejor desarrollo en los negocios comerciales, era necesario por el vínculo con Estados Unidos de América.

2.2. LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS

En la Primera Convención Bancaria en México, celebrada en el año 1924, por iniciativa del Señor Enrique C. Creel, se planteó la integración formal del fideicomiso al Sistema Jurídico Mexicano. Asimismo, se manifestó expedir un decreto para promulgar una ley, para que se rigieran las instituciones

¹¹ Salmerón Castro, Alicia. 2018. *Proyectos heredados y nuevos retos. El ministro José Yves Limantour (1893-1911)*. Revista Histórica Digital. Instituto de Investigaciones Históricas. Págs. 176-189.

bancarias mexicanas que actuaran como fiducias.

La Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios¹², fue promulgada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1924, primer ordenamiento que hacía referencia al fideicomiso y tuvo vigencia hasta el año de 1925.

Se nombró una comisión integrada por banqueros, en la que participaron: el Banco Nacional de México, Banco Londres y México, y el Licenciado Miguel Macedo.

La Ley en su artículo 102 dice:

“Artículo 102.- El fideicomiso propiamente dicho es un mandato irrevocable en virtud del cual se entregan al Bancos, con el carácter de fiduciario, determinados bienes para que disponga de ellos o de sus productos, según la voluntad del que los entrega, llamado fideicomitente, a beneficio de un tercero, llamado fideicomisario o beneficiario”.¹³

Su artículo 114 menciona la extinción del fideicomiso y dice lo siguiente:

“Artículo 114.- El fideicomiso se extingue:

I.- Por el cumplimiento del objeto para el cual fue constituido;

II.- Por hacerse imposible su cumplimiento;

III.- Por no haberse cumplido dentro de los veinte años siguientes a su constitución, la condición suspensiva de que dependa;

IV.- Por haberse cumplido la condición resolutoria, en su caso;

V.- Por convenio expreso del fideicomitente y del fideicomisario”.¹⁴

¹² (LGICyEB. 1924).

¹³ (LGICyEB. 1924. Art. 102)

¹⁴ (LGICyEB. 1924. Art. 114)

Como podemos observar, el fideicomiso es visto desde el ámbito privado, por medio del cual el fideicomitente debe realizar los objetivos que le fueron impuestos, como ya se mencionó, el fideicomitente tiene que ser una institución financiera y una vez que haya cumplido los objetivos, entregar al beneficiario para que pueda hacer uso de dichos bienes.

Asimismo, tenemos los requisitos para la extinción de dichos fideicomisos y vemos que son pocas las posibilidades para poder extinguir estas figuras. Pienso que son pocos los casos de extinción, pues como era una figura nueva en nuestro país, todavía no se tenía un panorama más amplio para su extinción.

2.3. LEY DE BANCOS DE FIDEICOMISOS

Se promulgó el 30 de junio de 1926 la Ley de Bancos y Fideicomisos¹⁵, y posteriormente, el 17 de julio de 1926 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación.

La exposición de motivos señala que el fideicomiso no tiene el mismo significado que en sus antecedentes, puesto que el nuevo fideicomiso es muy distinto de todas las anteriores, pero esta ley hace una adecuación de las acciones anglosajonas, con transformaciones precisas para adaptarlas al nuevo derecho y sobre todo a la legislación bancaria, para que no haya discordancias o conflictos.

En resumen, el documento manifiesta y deja claro que, el fideicomiso mexicano sostiene su precedente en el *trust* anglosajón y de ninguna manera, en la fiducia o los fideicomisos testamentarios, los dos romanos.

Esta ley nunca se utilizó, pues su vigencia tuvo un periodo corto (cuatro meses), ya que fue abrogada en el año 1926, por la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios¹⁶.

¹⁵ (LBF. 1926)

¹⁶ (LGICyEB. 1926)

En su artículo 6º señala:

“Artículo 6º.- El fideicomiso propiamente dicho es un mandato irrevocable en virtud del cual se entregan al Banco, con el carácter de fiduciario, determinados bienes para que disponga de ellos o de sus productos, según la voluntad del que los entrega, llamando fideicomitente, a beneficio de un tercero, llamado fideicomisario o beneficiario”.¹⁷

En esta Ley tenemos la definición del fideicomiso, como podemos observar es muy parecida a la de la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios¹⁸ de 1924, se puede decir que es una copia de dicho artículo.

En el artículo 18 menciona la extinción del fideicomiso y dice lo siguiente:

“Artículo 18.- El fideicomiso se extingue.

- I- Por el Cumplimiento del objeto para el cual fue construido,*
- II- Por hacerse imposible su cumplimiento,*
- III- Por no haberse cumplido dentro de los veinte años siguientes a su constitución, la condición suspensiva de que dependa,*
- IV- Por haberse cumplido la condición resolutoria en su caso,*
- V- Por convenio expreso del fideicomitente y del fideicomisario”.¹⁹*

De igual manera tenemos los mismos cinco casos en los cuales el fideicomiso puede extinguirse. Prácticamente esta ley es una copia de la ley anterior, quizá con algunas modificaciones que pudieron hacerse durante los dos años en que estuvo vigente la ley antecesora, pero podemos ver que los textos son similares en cuanto a su contenido.

¹⁷ (LBF. 1926. Art. 6)

¹⁸ (LGICyEB. 1924).

¹⁹ (LBF. 1926. Art. 18)

2.4. LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS

De esta Ley no se puede decir mucho, es muy parecida a la ley anterior, la cual abrogó. Fue publicada el 31 de agosto de 1926 en el Diario Oficial de la Federación.

En su artículo 102 menciona la definición del fideicomiso:

“Artículo 102: El fideicomiso propiamente dicho es un mandato irrevocable en virtud del cual se entregan al Banco, con el carácter de fiduciario, determinados bienes para que disponga de ellos o de sus productos, según la voluntad del que los entrega, llamado fideicomitente, a beneficio de un tercero, llamado fideicomisario o beneficiario”.²⁰

Tenemos una definición muy similar a la de las leyes anteriores; el fideicomiso es irrevocable y los bienes se entregan a una institución financiera, que aquí es muy claro en llamarla Banco, para que administre los bienes y posteriormente los entregue al beneficiario.

En su artículo 114, menciona las circunstancias en que puede extinguirse un fideicomiso:

“Artículo 114: El fideicomiso se extingue:

I.- Por el cumplimiento del objeto para el cual fue constituido;

II.- Por hacerse imposible su cumplimiento;

III.- Por no haberse cumplido dentro de los veinte años siguientes a su constitución, la condición suspensiva de que dependa;

IV.- Por haberse cumplido la condición resolutoria, en su caso;

V.- Por convenio expreso del fideicomitente y del fideicomisario”.²¹

²⁰ (LGICyEB. 1926. Art. 102)

²¹ (LGICyEB. 1926. Art. 114)

Vemos que son los mismos casos que señalan las leyes anteriores, no aumentan los casos de extinción. Posteriormente, la ley en su artículo 115 dice que una vez extinguidos, el Banco tiene la responsabilidad de entregar los bienes al fideicomitente.²² Es básicamente lo mismo que señalan las leyes antecesoras, no vemos grandes cambios sobre los artículos que regulan el fideicomiso.

2.5. LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO

El Diario Oficial de la Federación publicó la ley el 26 de agosto de 1932. En los artículos transitorios, el primero señala que la Ley entraría en vigor el 15 de septiembre del mismo año. En el artículo tercero, también menciona que quedarán abrogadas aquellas Leyes que contradigan dicha Ley.

En la declaración de motivos señala que, esta Ley corrige desaciertos y lagunas muy notorias de la Ley de 1926²³. Mantiene el sistema implantado para admitir solo el fideicomiso expreso, y la demarcación de algunos sujetos facultados para conducirse como fiduciarias. Por fideicomiso expreso, se deduce que proviene de la expresión unilateral de voluntad del fideicomitente y por ello, nunca admite al fideicomiso presuntivo y al fideicomiso forzoso. Y para actuar como fiduciarios, señala que deben ser instituciones expresamente autorizadas conforme a dicha Ley. También establece reglas necesarias para prevenir riesgos con la restricción absoluta de instituciones semejantes del fideicomiso.²⁴

Actualmente, esta Ley se encuentra vigente y cuenta con 23 reformas. La última reforma fue del 22 de junio de 2018, en la cual se expidió la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas²⁵, y reformaron algunas disposiciones, entre ellas esta Ley.

²² (LGICyEB. 1926. Art. 115)

²³ (LGICyEB. 1926).

²⁴ (LGTyOC. 1932)

²⁵ (LFDEAPD. 2018)

Esta Ley, en su Capítulo V, habla del fideicomiso. En el artículo 381 señala:

“Artículo 381: En virtud del fideicomiso, el fideicomitente transmite a una institución fiduciaria la propiedad o la titularidad de uno o más bienes o derechos, según sea el caso, para ser destinados a fines lícitos y determinados, encomendando la realización de dichos fines a la propia institución fiduciaria”.²⁶

Como podemos notar, y como ya lo he mencionado anteriormente, casi todas las leyes tienen la misma definición del fideicomiso y esta ley no puede ser la excepción. Sin embargo, apreciamos que le quita el carácter de irrevocable que se venía estipulando en las leyes antecesoras.

Su artículo 392 menciona lo siguiente:

“Artículo 392: El fideicomiso se extingue:

I.- Por la realización del fin para el cual fue constituido;

II.- Por hacerse éste imposible;

III.- Por hacerse imposible el cumplimiento de la condición suspensiva de que dependa o no haberse verificado dentro del término señalado al constituirse el fideicomiso o, en su defecto, dentro del plazo de 20 años siguientes a su constitución;

IV.- Por haberse cumplido la condición resolutoria a que haya quedado sujeto;

V.- Por convenio escrito entre fideicomitente, fiduciario y fideicomisario;

VI.- Por revocación hecha por el fideicomitente, cuando éste se haya reservado expresamente ese derecho al construir el fideicomiso;

VII.- En el caso del párrafo final del artículo 386, y;

VIII.- En el caso del artículo 392 Bis”.²⁷

²⁶ (LGTyOC.1932. Art. 381)

²⁷ (LGTyOC.1932. Art. 392)

A simple vista, observamos que aumentan las posibilidades de extinción pues veníamos manejando sólo cinco fracciones en cada artículo. Esto puede considerarse un mayor manejo de dicha figura, porque se amplió el panorama de extinción dado a tantos años de administración del fideicomiso y aunque no fueron tantas las fracciones agregadas, con esas tres, creo que se incrementan las posibilidades de extinción.

Las fracciones agregadas hablan de: la fracción VI queda clara, pues se extingue el fideicomiso por revocación del fideicomitente. La fracción VII alude a los fideicomisos instituidos por fraude de terceros. Y la última fracción, se refiere en que la institución fiduciaria no tenga cubierta la contraprestación debida.

CAPÍTULO 3

TIPOS DE FIDEICOMISOS

En 1970, en la Administración Pública de nuestro país, comienza a hablarse con mayor fuerza del fideicomiso, como un recurso en el que el Estado se ayuda para cumplir con ciertos objetivos a favor de comunidades y grupos sociales. Fue entonces cuando el gobierno en sus tres niveles: federal, estatal y municipal, utilizó y ha utilizado, al fideicomiso para concretar los fines políticos públicos.²⁸

Es importante señalar que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal²⁹ (LOAPF), tuvo vigencia el 1° de enero de 1977. Actualmente, esta Ley es válida y cuenta con 70 reformas, la última fue el 09 de septiembre de 2022.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 47 explica a los fideicomisos públicos como:

*“Artículo 47.- Los fideicomisos públicos a que se refiere el Artículo 3º, fracción III, de esta Ley, son aquellos que el gobierno federal o alguna de las demás entidades paraestatales constituyen, con el propósito de auxiliar al Ejecutivo Federal en las atribuciones del Estado para impulsar las áreas prioritarias del desarrollo, que cuenten con una estructura orgánica análoga a las otras entidades y que tengan comités técnicos. En los fideicomisos constituidos por el gobierno federal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fungirá como fideicomitente único de la Administración Pública Centralizada”.*³⁰

Entendemos que, los fideicomisos públicos son constituidos por el Gobierno Federal o entidades paraestatales, para apoyar al Ejecutivo Federal en atribuciones que tiene el Estado y así estimular las áreas prioritarias, siempre deben integrarse con estructura análoga a las demás entidades.

²⁸ Centro de Estudios de las Finanzas Públicas. 2021. *Situación Actual de los fideicomisos públicos extinguidos y en proceso de extinción 2020-2021*. Segundo trimestre. Cámara de Diputados LXV Legislatura. Pág. 6.

²⁹ (LOAPF. 1977)

³⁰ (LOAPF. 1977. Art. 47)

El artículo 3° de la Ley Orgánica³¹, refiere que el Poder Ejecutivo se auxilia de entidades de la Administración Pública, como lo son: órganos descentralizados; empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, entre otras y; los fideicomisos.³²

Como podemos apreciar, en el capítulo anterior se venía manejando la definición y extinción de los fideicomisos desde un ámbito privado. Fue entonces que en los años setenta, con la Ley Orgánica de la Administración Pública³³, es que comienza a hablarse de los fideicomisos públicos.

Es importante mencionar que existen distintos fideicomisos, los no públicos y los públicos. Estas figuras son asunto de esta investigación, pues dentro de sus clasificaciones encontramos: los Fideicomisos Públicos de Entidad Paraestatal y los Fideicomisos No Entidad Paraestatal, o sin estructura orgánica, también existe la posibilidad de un tercero a los que se les denomina Fideicomisos Mixtos.

3.1. FIDEICOMISOS PÚBLICOS DE ENTIDAD PARAESTATAL

Encontramos su fundamento legal en el artículo 3°, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal³⁴ y menciona lo siguiente:

“Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará en los términos de las disposiciones correspondientes, de las siguientes entidades de la administración pública paraestatal:

I.- Organismos descentralizados;

II.- Empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguros y de fianzas, y

³¹ (LOAPF. 1977. Art. 3)

³² Ídem.

³³ (LOAPF. 1977)

³⁴ Óp. Cit.

*III.-Fideicomisos”.*³⁵

Los Fideicomisos Públicos de Entidad Paraestatal, como lo mencione, los constituye el Gobierno Federal o alguna Entidad Paraestatal para que auxilien al Poder Ejecutivo, en atribuciones que tiene el Estado, esto para alentar las áreas prioritarias, siempre y cuando tengan estructura orgánica.

Estos fideicomisos tienen las siguientes características:

- Cuentan con carácter de institución pública
- Tienen estructura orgánica, también funciones específicas y les otorgan recursos humanos, materiales, entre otros.
- Poseen unidades de vigilancia y de control para evaluar el rendimiento y funciones de la entidad.
- Cuentan con autonomía para cumplir con los objetivos y metas asignadas.
- Tienen personalidad jurídica para conducirse como un sujeto activo o pasivo en relaciones jurídicas.
- Las instituciones de crédito que dirigen principalmente son, sociedades nacionales de crédito o instituciones de banca de desarrollo.
- Por considerarse de estructuras orgánicas de la administración pública centralizada, es muy frecuente que se establezcan con instituciones de banca de desarrollo, que actúen como institución fiduciaria, porque corresponden al Sistema Bancario Mexicano y su fin es incitar el desarrollo económico, por ello son de carácter público.³⁶

Este tipo de fideicomisos, como se refiere lo anterior, tienen una estructura organizada, pues cuentan con unidades de control y vigilancia, las cuales son útiles para saber cómo se manejan los fideicomisos y los recursos con los que cuentan. Aunque en casos de emergencia, este tipo de herramientas no ayudan, pues para apoyar a los habitantes con recursos en caso de algún

³⁵ Óp. Cit.

³⁶ Sandoval Eréndira, Irma. Óp. Cit. Págs. 11-26.

sinistro, se tendría que realizar un trámite que duraría unos cuantos días, sería imposible tener acceso a los recursos de manera inmediata.

Como lo menciona la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en el Artículo 47³⁷, y la Ley Federal de las Entidades Paraestatales en el Artículo 41³⁸, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es el único fideicomitente de la Administración Pública y tiene un papel muy importante, pues de ella depende su creación y término de los fideicomisos de Entidad Paraestatal. La Secretaría se encargará de lo siguiente:

- Autorizar su constitución, modificación o extinción del fideicomiso.
- Verificar acciones y derechos que corresponden al fiduciario.
- Verificar la eficacia del fideicomiso y en algunos casos, el modo de garantizar a los fideicomisarios.
- Otorgarle atribuciones al Comité Técnico.

En estos fideicomisos el responsable de tomar las decisiones es el Comité Técnico, quien cuenta con autoridad de un órgano de gobierno. El Comité tiene un rango mayor que las instituciones fiduciarias, en la toma de decisiones, en cuanto al patrimonio fideicomitado.

3.2 FIDEICOMISOS NO ENTIDAD PARAESTATAL

Los Fideicomisos No Entidad Paraestatal son nombrados así porque no tienen estructura orgánica, ni responsables, ni obligaciones, o algún control de vigilancia o rendición de cuentas. Se diferencian de los demás porque sólo son instrumentos económicos o financieros que perjudican el patrimonio del Estado. Se constituyen con el fin de dirigir recursos públicos, para auxiliar programas o proyectos específicos, con estos instrumentos podemos acceder a los recursos de manera inmediata.³⁹

A pesar de no tener una ley específica en cuanto a su operación, constitución y administración, se encuentran regulados en el Artículo 9, de la Ley Federal de

³⁷ (LOAPF. 1977, Art. 47)

³⁸ (LFEP. 1986. Art. 41)

³⁹ Salvatierra, Sarahí. et. Al. 2018. *Fideicomisos en México. El arte de desaparecer dinero público*, Centro de análisis e Investigación A.C. Ciudad de México. Págs. 23-25.

Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria⁴⁰. En el tercer párrafo de dicho artículo, habla de estos fideicomisos y señala que solo pueden constituirse por consentimiento de la Secretaria de Hacienda, en términos del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.⁴¹

Al no estar conformado de manera orgánica, provoca que su desarrollo en la fiscalización de recursos públicos tenga mayores dificultades. Además, al no tener personalidad jurídica propia, no puede considerarse como dependencia o entidad, más bien como instrumento financiero favorable para el Estado. Estos fideicomisos no tienen unidades de vigilancia, no cuentan con control y ejecución, y su manejo es realizado por medio de varias entidades independientes.

Los fideicomisos sin estructura pueden ser muy útiles por su funcionalidad y prontitud, para la solución de problemas económicos y sociales urgentes. Por ejemplo, en caso de algún fenómeno natural, los recursos públicos pueden proporcionarse ese mismo día, para poder ayudar a la población. Sin embargo, esto provoca la opacidad y poca transparencia respecto a sus fines y funcionamiento, pues como no reportan ingresos ni gastos, quienes tienen el manejo de los recursos pueden hacer mal uso de ellos, diciendo que los recursos fueron utilizados para ciertos fines y haberlos utilizado en otra cosa.

3.3. FIDEICOMISOS MIXTOS

Estos fideicomisos no están contemplados como fideicomisos públicos en las disposiciones legales, pero sus fines e integrantes pueden ser de carácter público y por ello se consideran como tales. Se trata de fideicomisos que no son privados, ni públicos o que cuenten con un carácter federal específico, sino que pueden integrarse como: fideicomisos públicos que cuentan con recursos privados; fideicomisos privados instituidos con recursos públicos; fideicomisos privados que tienen entidades públicas como parte del fideicomiso; fideicomisos con propósitos públicos formados por entidades o recursos privados.

⁴⁰ (LFPyRH. 2006. Art. 9)

⁴¹ Ídem.

Es decir, este tipo de fideicomisos no están considerados públicos, privados o de carácter federal, más bien pueden ser una combinación.⁴² Esta figura no tiene una regulación específica que defina los requisitos y obligaciones. Podemos decir que los fideicomisos mixtos se regulan con normas de carácter privado y también de carácter público. Esto provoca que las dependencias y entidades federales hagan operaciones, de manera que transfieran a entidades privadas recursos públicos. Por lo cual, debería ser importante contar con un régimen que autorice al gobierno evaluar y comprobar el destino de dichos recursos.

⁴² Salvatierra, Sarahí. Óp. Cit. Págs. 23-25.

CAPÍTULO 4

DERECHO COMPARADO

Los fideicomisos han sido instrumentos de grandes controversias no sólo en el territorio mexicano, sino también en distintos países del mundo, es por ello que en este capítulo nos dimos a la tarea de investigar algunos países de Latinoamérica, para saber cómo manejan estos instrumentos y cómo enfrentan las distintas problemáticas que se presentan.

4.1 COLOMBIA

Encontramos su regulación en el Estatuto General de Contratación Administrativa⁴³ en su Artículo 32, numeral 5 que tiene por título Encargos Fiduciarios y Fiducia Pública señala lo siguiente:

“Las entidades estatales sólo podrán celebrar contratos de fiducia pública, cuando así lo autorice la ley, la Asamblea Departamental o el Concejo Municipal, según sea el caso.

Los encargos fiduciarios que celebren las entidades estatales con las sociedades fiduciarias autorizadas por la Superintendencia Bancaria, tendrán por objeto la administración o el manejo de los recursos vinculados a los contratos que tales entidades celebren.

Los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil que a la fecha de promulgación de ésta ley hayan sido suscritos por las entidades estatales, continuarán vigentes en los términos convenidos con las sociedades fiduciarias.

La selección de la sociedad fiduciarias a contratar, sea pública o privada, se hará con rigurosa observancia del procedimiento de licitación o concurso previsto en esta ley.

Los actos y contratos que se realicen en desarrollo de un contrato de fiducia pública o encargo fiduciario cumplirán estrictamente con las normas previstas en este estatuto, así como con las disposiciones fiscales, presupuestales, de interventoría y de control a las cuales esté sujeta la entidad estatal fideicomitente.

⁴³ (Ley 80 de 1993. Estatuto General de Contratación Administrativa)

Sin perjuicio de la inspección y vigilancia que sobre las sociedades fiduciarias corresponde ejercer a la Superintendencia Bancaria y del control posterior que deben realizar la Contraloría General de la República y las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales sobre la administración de los recursos públicos por tales sociedades, las entidades estatales ejercerán un control sobre la actuación de la sociedad fiduciaria en desarrollo de los encargos fiduciarios o contratos de fiducia, de acuerdo con la Constitución Política y las normas vigentes sobre la materia.

La fiducia que se autoriza para el sector público en esta ley, nunca implicara transferencia de dominio sobre bienes o recursos estatales, ni constituirá patrimonio autónomo del propio de la respectiva entidad oficial, sin perjuicio de las responsabilidades propias del ordenador del gasto. A la fiducia pública le serán aplicables las normas del Código de Comercio sobre fiducia mercantil, en cuanto sean compatibles con lo dispuesto en esta ley”.⁴⁴

Como podemos observar en el Estatuto se regula al fideicomiso, sin embargo, como en nuestro país, en Colombia se tienen una serie de disposiciones legales que también lo regulan, pues en el mismo artículo señalan dos leyes más. Esto puede provocar confusión a los ciudadanos o bien beneficiarlos según sea el caso, así como también las autoridades pueden ocuparlo a su favor o bien perjudicarlos.

Una diferencia importante, es que en Colombia no se puede realizar un traspaso de propiedad, ni constituir un patrimonio autónomo como en México. Vemos que cuentan con dos autoridades como los son: la Superintendencia Financiera que regula cuestiones mercantiles y contractuales más frecuentes.

Por otra parte, la Contraloría General de la República de Colombia y las distintas Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales, son quienes se encargan del control. Las autoridades se centran más en cuestiones legales, es decir, verifican que se cumpla con la legislación, normas y estatutos, es muy

⁴⁴ (Ley 80 de 1993. Estatuto General de Contratación Administrativa. Art. 32)

raro ver que realicen auditorias, las cuales son de gran importancia porque nos permiten identificar en qué se manejaron los recursos públicos.

4.2. URUGUAY

En este país el fideicomiso se encuentra regulado en la Ley No. 17,703 del 27 de octubre de 2003⁴⁵.

En su artículo 1º encontramos la definición de fideicomiso:

“Artículo 1º (Definición).- El fideicomiso es el negocio jurídico por medio del cual se constituye la propiedad fiduciaria de un conjunto de derechos de propiedad u otros derechos reales o personales que son transmitidos por el fideicomitente al fiduciario para que los administre o ejerza de conformidad con las instrucciones contenidas en el fideicomiso, en beneficio de una persona (beneficiario), que es designada en el mismo, y la restituya al cumplimiento del plazo o condición al fideicomitente o la transmita al beneficiario.

Podrá haber pluralidad de fideicomitentes y de beneficiarios”⁴⁶

Observamos que Uruguay si cuentan con una definición del fideicomiso y que es similar a la que tenemos en México. Sin embargo, el fideicomiso público es considerado así, cuando los integrantes sean entes públicos, cuenten con bienes públicos y conformen el patrimonio fiduciario.

En el primer capítulo de la Ley No. 17.703⁴⁷, aparte de la definición del fideicomiso, también nos menciona la constitución de este en su artículo 2º, *“El fideicomiso puede ser constituido por acto entre vivos o por testamento”*.⁴⁸ En los párrafos posteriores, menciona la definición de cada uno de los conceptos, así como en los artículos que suceden, mencionan el objeto y cuando un fideicomiso se considera nulo.

En el Capítulo II señala las obligaciones del fiduciario, así como su respectiva definición en su artículo 11: *“Podrá ser fiduciario cualquier persona física o*

⁴⁵ (Ley No. 17,703 del 27 de octubre de 2003)

⁴⁶ (Ley No. 17,703 del 27 de octubre de 2003. Art .1)

⁴⁷ Op. Cit.

⁴⁸ (Ley No. 17.703 del 27 de octubre de 2003. Art. 2)

jurídica".⁴⁹ Pude observar, que esta figura es muy similar a lo que dicen las disposiciones mexicanas.

En el Capítulo III, habla del beneficiario y quien puede ejercer esa figura, así como la designación de este. En los siguientes capítulos mencionan el fideicomiso financiero, su concepto, creación, regulación y extinción. Me parece una Ley muy completa, a pesar de que es pequeña pues cuenta con 12 páginas, tiene una regulación muy estricta. Al igual que México nos remite a otras leyes, pero lo esencial me parece que lo encontramos en esta Ley.

4.3.- ARGENTINA

Anteriormente, el fideicomiso en este país se encontraba regulado por la Ley 24441⁵⁰ de 1994, la cual fue derogada por la Ley 26994⁵¹ Honorable Congreso de la Nación de Argentina del 01 de octubre de 2014. Dicha Ley fue publicada en el Boletín Oficial del 08 de octubre de 2014, con número 32985.

La Ley 26994 menciona en el capítulo 30, sección 1 todo lo relacionado con los contratos de fideicomisos. En su artículo 1666 señala lo siguiente:

"Artículo 1666.- Definición- Hay contrato de fideicomiso cuando una parte, llamada fiduciante, transmite o se compromete a transmitir la propiedad de bienes a otra persona denominada fiduciario, quien se obliga a ejercerla en beneficio de otra llamada beneficiario, que se designa en el contrato, y a transmitirla al cumplimiento de un plazo o condición al fideicomisario".⁵²

Es una definición muy similar a la que tienen los demás países, entre ellos México. Pues el fideicomiso se trata de una transmisión de bienes a una tercera persona. En los siguientes artículos señala el contenido del contrato de fideicomiso, el plazo, la forma y el objeto.

⁴⁹ (Ley No. 17.703 del 27 de octubre de 2003. Art. 11)

⁵⁰ (Ley 2441 Financiamiento de la vivienda y la construcción. 1994)

⁵¹ (Ley 26994. Código Civil y Comercial de la Nación. 2014)

⁵² (Ley 26994. Código Civil y Comercial de la Nación. 2014. Art. 1666)

En la sección dos menciona a las figuras del fideicomiso, que como ya mencionamos son: el beneficiario, el fideicomisario y el fiduciario. El primero, como sabemos, es quien recibe los bienes o propiedades y la ley estipula que puede ser una persona física o jurídica, que, al momento de firmarse el contrato, puede existir o no esa persona. Es curioso porqué habla de beneficiarios sustitutos, quienes adquieren los bienes si el beneficiario principal renuncia a dicho derecho o por muerte. Esta figura no la tenemos en nuestro país, ni tampoco en los países comparados.

Al igual que el beneficiario, el fiduciario puede considerarse una persona física o bien una jurídica y sólo actúa cuando son fideicomisos financieros que tienen oferta pública. Por último, el fideicomisario es quien transmite la propiedad cuando termina el fideicomiso.

Esta Ley me parece muy interesante, porque contiene toda la regulación para un fideicomiso en un solo documento y no nos remite a otras disposiciones legales. Sin embargo, no tiene como tal una regulación de fideicomisos públicos. Podemos considerar la figura del fideicomiso financiero como fideicomisos públicos, no obstante, esta figura fue constituida por la crisis que tenía el país en 1995, fue como una herramienta para poder sobrellevar la crisis de ese momento.

CAPÍTULO 5

LA EXTINCIÓN DE LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS EN MÉXICO

*“Los fideicomisos públicos son herramientas financieras que el Estado construye para impulsar determinados fines de interés público”.*⁵³ El 4 de abril de 2020 en el Diario Oficial de la Federación (DOF), se publicó un decreto por el que extinguen una serie de fondos y fideicomisos públicos. En el documento, señala que el gobierno federal se obliga a retomar el camino del desarrollo con austeridad y sin corrupción, disciplina fiscal y quedar libre de deudas. Es decir, que se compromete a lidiar el despilfarro de los bienes y los recursos nacionales. Además, señaló que es importante analizar los fondos y fideicomisos públicos, por ello todos los recursos que tenían los fideicomisos y fondos tendrían que enviarlos a la Tesorería de la Federación (TESOFE), y así poder llevar a cabo el proceso de su extinción.⁵⁴

En el artículo primero del decreto, menciona que comenzarán con el proceso de extinción o terminación de todos los fideicomisos públicos que no tengan estructura orgánica. En el artículo quinto, hace excepciones para los fideicomisos públicos, mandatos o análogos, fundados por orden o Decreto Legislativo, cuya extinción o terminación necesite reformas constitucionales, legales o atiendan emergencias en materia de salud y realicen obligaciones laborales o de pensiones.

Por otro lado, el 6 de noviembre de 2020, en el Diario Oficial de la Federación se publicó otro decreto en el que se reforman y derogan varias disposiciones legales. En el documento en su artículo transitorio décimo noveno, dice que a partir del 1º de enero de 2021, el Fideicomiso de Fondos de Desastres Naturales (FONDEN) no podrá aceptar más compromisos, solo los adquiridos previamente a su extinción.⁵⁵

⁵³ Salvatierra, Sarahí. et. Al. Óp. Cit. Pág. 11.

⁵⁴ Secretaría de Gobernación. (02/04/2020). Diario Oficial de la Federación. México. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591085&fecha=02/04/2020

⁵⁵ Secretaría de Gobernación. (06/11/2020). Diario Oficial de la Federación. México. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5604411&fecha=06/11/2020

La extinción de dichos fondos y fideicomisos se debe a que eran utilizados como instrumentos de corrupción, de acuerdo con el presidente Andrés Manuel López Obrador, ya que, no cuentan con medidas de transparencia o medidas de control para regular su manejo. Una vez que los fideicomisos reciben los recursos, no se sabe si fueron manejados de manera adecuada o si fueron utilizados para el fin para el que fueron creados. Además, eran regulados por diversas disposiciones legales, lo que provocaba diversas lagunas jurídicas o ambigüedades interpretativas.

Al respecto, el mandatario Andrés Manuel López Obrador, dijo que la extinción de los fideicomisos es para poner orden y aunque los fideicomisos y fondos desaparezcan, seguirán proporcionando los recursos de manera directa a quienes se les asignaban.⁵⁶ Sin embargo, también se ha dicho que estos recursos se pueden utilizar en proyectos prioritarios, como el tren maya o bien para comprar vacunas contra el Covid-19.

A continuación, se presenta una encuesta que realizó México Evalúa Centro de Análisis de Políticas Públicas el 08 de julio de 2019. La pregunta fue si estaban de acuerdo con la propuesta que el actual gobierno hizo sobre los fideicomisos. Como vemos, la mayoría de los especialistas dijo estar parcialmente de acuerdo con dicha propuesta.

⁵⁶ Arista Lidia, (08 de septiembre, 2021). *AMLO: sin el Fonden, “estamos atendiendo mejor que nunca a los damnificados”*. Expansión Política. México.
<https://politica.expansion.mx/presidencia/2021/09/08/amlo-sin-el-fonden-estamos-atendiendo-mejor-que-nunca-a-los-damnificados>

1. En el contexto actual de austeridad, se ha propuesto que debe quedar prohibida la constitución de fideicomisos públicos y análogos en las materias de salud, educación, procuración de justicia, seguridad social y seguridad pública. La prohibición no será aplicable para fideicomisos y análogos que se encuentren previstos en una ley, decreto o tratado internacional. En el resto de los casos, los entes públicos de la Administración Pública Federal solo podrán constituir fideicomisos o mandatos con autorización de la Secretaría de Hacienda (SHCP). ¿Estás de acuerdo o en desacuerdo con la propuesta?

10 respuestas

Moda: "b) Parcialmente de acuerdo con la propuesta."

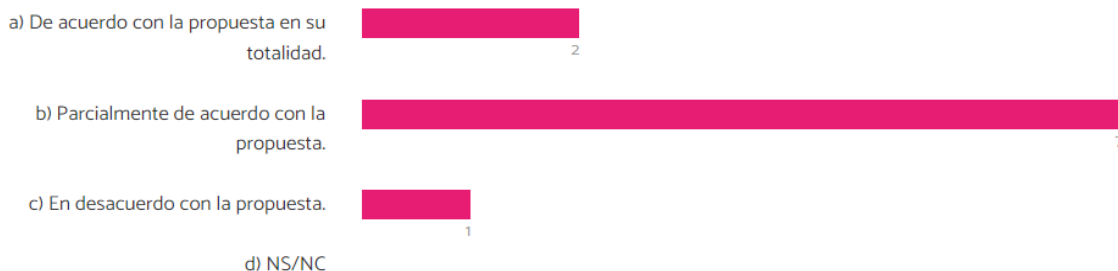


Ilustración 1. Fuente: México Evalúa Centro de Análisis de Políticas Públicas.
(08/07/2019). <https://yomesumo.mexicoevalua.org/desafios/debemos-quedarnos-con-los-fideicomisos-publicos-o-no>

Los que están a favor, dicen que los fideicomisos deben tener un mayor control en cuanto a su manejo y transparencia en la rendición de cuentas, puesto que dichos instrumentos han sido utilizados de manera discrecional. Sin embargo, tenemos investigadores que defienden a los fideicomisos, pues dicen que son herramientas imprescindibles para la administración de los recursos públicos, y una solución sería tener una mayor regulación en la ley y reglamento.

“Contar con fideicomisos públicos es necesario para el pago de distintos servicios y proveedores que requieren mayor atención al que una cuenta bancaria puede proporcionar. En este sentido, es necesario regular correctamente su transición a la ley y la reglamentación de las principales configuraciones de fideicomisos que existen, así como de un estándar mínimo de elementos para su operación y transparencia”. (Guadarrama Herrera Manuel, 2019).

Por último, tenemos a investigadores que se encuentran en una posición neutral. Están conscientes de que los fideicomisos son instrumentos que permiten la acumulación de recursos, pero que dichos recursos son manejados o llevados por el camino de la corrupción, pues tienen poca transparencia.

“Aunque estoy de acuerdo en que debe limitarse la creación de Fideicomisos, no lo estoy en que deban prohibirse para actividades prioritarias o de alto impacto social, pues son útiles para administrar los recursos de manera multianual, lo que facilita la aplicación de una política fiscal contra cíclica, la cual es necesaria principalmente para proteger a este tipo de actividades durante los periodos de estancamiento y recesión”. (Rodríguez del Villar, Violeta Mireya, 2019)

Estoy de acuerdo con esta última opinión, porque los fideicomisos han sido manejados inadecuadamente y su regulación puede generar confusión para los mexicanos, o bien quienes utilicen esta figura saquen provecho de la mala regulación. No obstante, creo que son importantes, porque son instrumentos de fácil acceso, es decir, proporcionan los recursos al momento de necesitarlos, como era el caso del Fondo de Desastres Naturales.

5.1. FONDO DE DESASTRES NATURALES (FONDEN)

“El territorio mexicano está expuesto a numerosas amenazas naturales: sismos, volcanes activos, hundimientos de terreno, deslizamiento de laderas, ciclones, inundaciones, granizo, heladas, sequías”.⁵⁷ México es un territorio susceptible de siniestros naturales, es por ello, que no podemos dejar a un lado el FONDEN, no se puede dejar sin protección a los mexicanos. Aunque el gobierno federal dijo que no dejará desprotegida a la ciudadanía, creo que los recursos proporcionados en caso de siniestros no serán los mismos, de por si eran escasos, ahora no se podrá cubrir todas las necesidades.

El Fondo de Desastres Naturales fue fundado en 1996, por el gobierno priista de Ernesto Zedillo, como un proyecto dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación de ese año. Era un instrumento que atendía a gran parte de los habitantes afectados por desastres naturales.⁵⁸

⁵⁷ Estrada Díaz, Gabriela. 2014. *Puesta en práctica de una política de desastres: los instrumentos de la gestión de riesgos en México*, *Bulletin de l’Institutfrancaisd’eludes andines*. Pág. 612.

⁵⁸ Rodríguez Esteves, José Manuel. 2004. *Los desastres de origen natural en México: el papel del FONDEN*. Revista: Estudios Sociales. Vol. 12. Núm. 23.

El FONDEN se alojaba a nivel federal, pero cuando ocurría una catástrofe mayor en la cual las localidades no podían enfrentar, los fondos se desbloqueaban por medio de una Declaratoria de Desastre Natural, accediendo a que los tres órdenes de gobierno pudieran cooperar con recursos humanos y materiales para atender el desastre. En un principio se destinaba únicamente para la realización de actividades de reconstrucción; infraestructura en los tres niveles; vivienda a los habitantes de bajos recursos y; elementos del medio ambiente.

*“Entre 2000 y 2012 se presentaron en Veracruz 659 eventos calificados como desastres naturales, por los cuales el gobierno federal emitió 3,291 declaratorias de desastre o declaratoria de emergencia”.*⁵⁹ Las declaratorias se dividieron en el 98.8% fueron clasificadas como hidrometeorológicos, es decir, desastres que tenían que ver con el agua. En la tabla que se presenta a continuación, observaremos que del año 2004 a 2011, los daños hidrometeorológicos ocasionaron detrimento por 2, 404, 773, 895 dólares, y en desastres geológicos y sanitarios, juntos tienen un costo de 9, 435, 805 dólares.⁶⁰

⁵⁹ Estrada Díaz, Gabriela. Óp. Cit. Pág. 619.

⁶⁰ Ídem.

Veracruz	2000	1	Lluvias severas	7
	2001	1	Lluvias severas	40
	2002	2	Sequías	30
	2003	10	Inundaciones pluviales, fluviales, costeras y lacustres	6
			Lluvias severas	101
			Sequías	73
	2004	11	Heladas y nevadas	21
			Lluvias severas	27
			Vientos fuertes	33
	2005	7	Ciclones tropicales	197
			Inundaciones pluviales, fluviales, costeras y lacustres	26
			Lluvias severas	14
	2006	5	Inundaciones pluviales, fluviales, costeras y lacustres	1
			Lluvias severas	54
	2007	5	Ciclones tropicales	79
			Inestabilidad de laderas	1
			Lluvias severas	17
	2008	9	Inestabilidad de laderas	1
			Inundaciones pluviales, fluviales, costeras y lacustres	35
			Lluvias severas	62
	2009	7	Lluvias severas	54
			Sismos	6
			Tormentas de granizo	1
	2010	7	Inundaciones pluviales, fluviales, costeras y lacustres	63
			Lluvias severas	158
	2011	7	Inestabilidad de laderas	5
			Inundaciones pluviales, fluviales, costeras y lacustres	3
			Lluvias severas	93
	2012	6	Ciclones tropicales	1
			Lluvias severas	152
	2013	8	Ciclones tropicales	76
			Inestabilidad de laderas	13
			Lluvias severas	128
	2014	5	Lluvias severas	39
	2015	7	Inestabilidad de laderas	6
			Inundaciones pluviales, fluviales, costeras y lacustres	9
			Lluvias severas	82
	2016	3	Inestabilidad de laderas	5
			Inundaciones pluviales, fluviales, costeras y lacustres	2
			Lluvias severas	93

Tabla 1. Fuente: Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).
http://dgeiawf.semarnat.gob.mx:8080/ibi_apps/WFServlet?IBIF_ex=D1_DESASTRE00_06&IBIC_user=dgeia_mce&IBIC_pass=dgeia_mce&NOMBREENTIDAD=*&NOMBREANIO=*

Como se muestra en la tabla de SEMARNAT, el Estado de Veracruz es quien tiene un mayor número de declaratorias de desastre o emergencia hasta el año 2016, la mayoría de ellos son desastres hidrológicos. En la primera columna tenemos el Estado, que es Veracruz. En la segunda columna tenemos el año en que fue publicada dicha declaratoria. Posteriormente, encontramos el fenómeno natural y por último, tenemos los municipios que se inscribieron a la declaratoria. Es importante señalar que, una declaratoria de desastre o emergencia, siempre estará integrada por varios municipios, dependiendo la afectación que haya ocasionado el desastre.

5.2. FUNCIONAMIENTO DEL FONDO DE DESASTRES NATURALES

*“El FONDEN se utiliza casi totalmente para la atención de emergencias y la reconstrucción, y muy poco para la prevención de riesgos”.*⁶¹ Como ya lo he dicho, el FONDEN atiende a tres órdenes de gobierno; federal, local y municipal. A fin de que dichos recursos puedan ser utilizados, se necesita emitir una Declaratoria de Desastres Naturales o Declaratoria de Emergencia.

El FONDEN estaba a cargo de la Secretaría de Gobernación (SEGOB), y cuando una Entidad Federativa o Municipio se encontraba ante algún fenómeno natural o riesgo excesivo para la población, y sus medios resultaban insuficientes para atenderlos, los recursos se desbloqueaban tras emitir una Declaratoria de Desastre Natural.

La Declaratoria es un documento que emite SEGOB, para poder utilizar los recursos económicos del FONDEN, esto a solicitud de la Entidad o Municipio. Este documento era un requisito fundamental para poder llevar a cabo la repartición de recursos y la solicitud tenía un plazo no mayor a siete días hábiles, estos comenzaban a correr a partir del día en que ocurría el desastre y en su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Los fenómenos que se contemplan son: geológicos, hidrometeorológicos y; otros como incendio forestal. Dichos acontecimientos deben ser corroborados por instancias técnicas como: Centro Nacional de Prevención de Desastres, Comisión Nacional del Agua y Comisión Nacional Forestal. Una vez que se haya comprobado, el Titular del Poder Ejecutivo de la Entidad Federativa o el servidor público encargado de dicho asunto, deberá convocar al día hábil siguiente, todas las instancias correspondientes para el establecimiento del comité de evaluación de daños.

La evaluación tiene que contar con fotografías que incluya todos los daños para cada una de las acciones de reconstrucción a realizar. Es importante mencionar que, el número de Declaratorias no indica el monto de

⁶¹ Ibídem. Pág. 620.

recursos aprobados por el FONDEN, pues como lo mencione anteriormente, en una Declaratoria se incluyen uno o varios municipios.

Una vez emitida la declaratoria, los entes gubernamentales pueden utilizar los recursos del FONDEN en cooperación para mitigar los acontecimientos producidos a las viviendas de bajos recursos, reconstruir infraestructura, recursos forestales, áreas naturales, zonas costeras, ríos y lagunas. Como vemos, el FONDEN en su mayoría es utilizado para atender emergencias y reconstruir infraestructuras, por lo que no es muy útil para la prevención de riesgos.

Parece un procedimiento sencillo de realizar, pero no en todos los lugares donde se presenta algún desastre natural son emitidas dichas declaratorias. Hay municipios que han tenido más de 20 declaratorias, pareciera que tienen un mayor conocimiento con este procedimiento, o bien tienen mayor posibilidad de adquirir la declaratoria, esto quiere decir, que tienen mayor número de recursos, pero también son municipios con alto riesgo en desastres.

En conclusión, el Fondo de Desastres Naturales me parece de gran importancia, porque con ello se ayuda a los habitantes en caso de algún desastre natural. Si bien es un fondo que no alcanza a cubrir con todas las necesidades que se presentan, ni tampoco cubre los múltiples desastres que se manifiesten en distintos Estados o Municipios, ya que no cuenta con un gran capital, pero la ayuda que brindaba ya sea poca o mucha, era de gran utilidad para los mexicanos afectados. Desaparecerlo, con numerosos antecedentes de desastres en nuestro país, creo que no fue una buena idea.

CONCLUSIÓN

Lamentablemente, vivimos en un territorio propenso a sufrir desastres naturales y desde la desaparición de dicho fondo, hemos tenido sismos, inundaciones, huracanes, que han afectado viviendas, construcciones y a los mismos ciudadanos, los cuales no han obtenido ningún tipo de ayuda por parte del estado federal, a pesar de haber dicho que los recursos que recibía el FONDEN, iban a ser utilizados para ayudar en situaciones como las mencionadas anteriormente.

Como parte de mi investigación, entiendo que hay clasificaciones de los fideicomisos, los que cuentan con una estructura y los que no la tienen. El FONDEN formaba parte de los fideicomisos sin estructura, como se pudo observar, estos fideicomisos tienen la facilidad de proporcionar los recursos que poseen sin llevar a cabo un procedimiento tan tedioso. Es entendible que sea de esa manera, pues en caso de algún desastre como sismos o inundaciones, los recursos deben ser repartidos de manera inmediata a la población afectada para satisfacer sus necesidades.

Quizá el problema sea un poco de quien maneja estos fideicomisos, porque al no tener un control tan rígido, da pauta a que haga uso indebido de los recursos que están a su cargo. Sin embargo, el problema también lo encontramos en las múltiples disposiciones legales que regulan la figura del fideicomiso, como lo señala el trabajo terminal, existen diversas leyes que regulan el fideicomiso público. Esto puede provocar vaguedad o incluso confusión para los encargados de estos instrumentos y para la población. Es un arma de dos filos, puesto que puede ser beneficioso para unos y perjudicial para otros, o viceversa.

BIBLIOGRAFÍA

Barboza, Karina. (2006). *Fideicomiso*. Madrid, Argentina: El Cid Editor.
Recuperado de <https://elibro.uam.elogim.com/es/lc/bidiuam/titulos/35037>
Consultado: 16/07/2022.

Centro de Estudios de Finanzas Públicas. 2005. *Fideicomisos Públicos. Normatividad relacionada y situación a Marzo de 2005*. Cámara de Diputados H. Congreso de la Unión. Recuperado de:
<https://www.cefp.gob.mx/intr/edocumentos/pdf/cefp/cefp0252005.pdf>
Consultado: 19/01/2022.

Díaz Camacho, Miguel Ángel. 2020. *Soluciones al régimen fiscal del fideicomiso mexicano*. Instituto Mexicano de Contadores Públicos. Ciudad de México.
Recuperado de
<https://elibro.uam.elogim.com/es/lc/bidiuam/titulos/130926> Consultado:
15/07/2022.

Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. 2019. *EL FIDEICOMISO. Negocio Jurídico; Régimen Fiscal Inmobiliario; Instrumento en la inversión extranjera; el Fideicomiso de garantía; de la regulación legal de origen a la vigente*. Edición Decimocuarta. Editorial Porrúa. Ciudad de México.

Estrada Díaz, Gabriela. 2014. *Puesta en práctica de una política de desastres: los instrumentos de la gestión de riesgos en México, Bulletin de l'Institutfrançaisd'eludesandines*. Recuperado de
<https://redalyc.org/articulo.oa?id=12637145011> Consultado: 15/07/19.

Hofliger, Ruben, et. Al. 2012. *El Fondo de Desastres Naturales de México-Una reseña*. Banco Mundial y la Secretaría de Gobernación.
Recuperado de
http://www.proteccioncivil.gob.mx/work/models/ProteccionCivil/Resource/469/1/images/LibroFonden_versionEsp.pdf Consultado: 12/08/2022.

Larrea Holguín, J. (2008). *Manual Elemental de Derecho Civil 3. Volumen 4: Del Dominio o Propiedad, Modos de Adquirir y el Fideicomiso*, Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones. Recuperado de: <HTTPS://ELIBRO.UAM.ELOGIM.COM/ES/LC/BIDIUAM/TITULOS/115047>. Consultado: 19/07/2022.

Menéndez Romero, Fernando, 2008. *Derecho Bancario y bursátil*. Editorial IURE Editores. Ciudad de México

Quintana Adriano, Elvia Arcelia. 2018. *Marco jurídico de las finanzas*. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Facultad de Contaduría y Administración. Ciudad de México.

Ruíz Torres, Humberto Enrique, 2003. *Derecho Bancario* Editorial OXFORD, México.

Sablich Humanani, Charles Alexander. 2010. *El contrato de fideicomiso: regulación y perspectivas de desarrollo en el Perú*, Universidad Nacional San Luis Gonzaga, Perú. Recuperado de: <https://elibro.uam.elogim.com/es/ereader/bidiuam/85693> Consultado: 26/12/2022.

Salmerón Castro, Alicia et al. 2019. *Históricas Digital*. UNAM Instituto de Investigaciones Históricas. México. Recuperado de https://historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/397_02/397_02_04_10_Yves.pdf Consultado: 03/09/2022.

Sandoval Eréndira, Irma. 2007. *Rendición de Cuentas y Fideicomisos: El reto de la opacidad financiera*. Editorial Color S.A. de C.V. Ciudad de México. Recuperado de: https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2011/12/30_235_a_270_fideicomiso.pdf Consultado: 25/08/2022.

Salvatierra, Sarahí. et. Al. 2018. *Fideicomisos en México. El arte de desaparecer dinero público*, Centro de análisis e Investigación A.C. Ciudad de México. Recuperado de <https://fundar.org.mx/mexico/pdf/FideicomisosEnMexico.pdf> Consultado: 19/07/2022

Sánchez Vega, Javier Alejandro. 2021. *La estrategia Fiscal y el fideicomiso: esquemas reportables al SAT*. Instituto Mexicano de Contadores Públicos, Ciudad de México. Recuperado de: <https://elibro.uam.elogim.com/es/lc/bidiuam/titulos/174915> Consultado: 26/10/2022.

Villca Pozo, Milenka. 2012. *Aspectos jurídico-tributarios del Fideicomiso, especial atención a los países de la comunidad andina*. Tesis Doctoral. Universitat Rovira I Virgili. Recuperado de https://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/84039/Tesis%20doctoral%200.doc_.pdf?sequence=1 Consultado: 16/07/2022.

LEGISLACIÓN

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Texto vigente 09 de septiembre de 2022. Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOAPF.pdf> Consultado 16/07/2022.

Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1924. Disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4415819&fecha=16/01/1925&cod_diario=185400 Consultado 12/09/2022.

Ley de Bancos de Fideicomisos de 1926. Disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4491366&fecha=17/07/1926&cod_diario=190800 Consultado 12/09/2022.

Ley de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1926. Disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4595450&fecha=12/07/1928&cod_diario=197240 Consultado 12/09/2022.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932. Texto vigente 26 de junio de 2018. Disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/145_220618.pdf Consultado 17/09/2022.

Ley 80 de 1993 (Octubre 28) Disponible en <https://www.dane.gov.co/files/acerca/Normatividad/decreto-1170-2015/Ley-80-de-1993.pdf> Consultado (22/11/2022)

Normas sobre Fideicomiso. Ley No. 17.703 del 27 de octubre de 2003. Disponible en <https://www.bcu.gub.uy/Leyes%20y%20Decretos/Ley-17703.pdf> Consultado 22/11/2022.

Ley N° 24.441. Financiamiento de la vivienda y la construcción. 22 de diciembre de 1995. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/812/texact.htm> Consultado: 26/12/2022.

Ley N° 26.994. Código Civil y Comercial de la Nación. 07 de octubre de 2014. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/texact.htm> Consultado: 26/12/2022.

HEMEROGRAFÍA

Arista Lidia, (08 de septiembre, 2021). AMLO: sin el Fonden, “estamos atendiendo mejor que nunca a los damnificados”. Expansión Política. Recuperado de <https://politica.expansion.mx/presidencia/2021/09/08/amlo-sin-el-fonden-estamos-atendiendo-mejor-que-nunca-a-los-damnificados> (14 de enero, 2022)

México Evalúa Centro de Análisis de Políticas Públicas (08/07/2019). ¿Debemos quedarnos con los fideicomisos públicos o no? Recuperado de <https://yomesumo.mexicoevalua.org/desafios/debemos-quedarnos-con-los-fideicomisos-publicos-o-no> Fecha de consulta (09/06/2022).

Secretaría de Gobernación. (02/04/2020). Diario Oficial de la Federación. Recuperado de: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591085&fecha=02/04/2020 (Fecha de consulta: 22/12/2021).

Secretaría de Gobernación. (06/11/2020). Diario Oficial de la Federación. Recuperado de: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5604411&fecha=06/11/2020 (Fecha de consulta: 22/12/2021).

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. (Fecha) Gobierno de México. Recuperado de: http://dgeiawf.semarnat.gob.mx:8080/ibi_apps/WFServlet?IBIF_ex=D1_DESAS_TRE00_06&IBIC_user=dgeia_mce&IBIC_pass=dgeia_mce&NOMBREENTIDAD=* &NOMBREANIO=* Consultado: 30/11/2022.

Gobierno de México. Relatos e Historias en México. Recuperado de: <https://relatosehistorias.mx/nuestras-historias/jose-yves-limantour-el-mago-de-las-finanzas-del-regimen-porfirista> Fecha de consulta: 03/09/2022.

Redacción Animal Político, (28 de julio, 2021). Hacienda hace oficial la desaparición del Fonden: la disposición de recursos quedará a su cargo. Animal Político. Recuperado de <https://www.animalpolitico.com/2021/07/hacienda-oficial-desaparicion-fonden-disposicion-recursos/> Fecha de consulta (8 enero, 2022)

ARTÍCULOS DE REVISTA

Avendaño A., Francisco. 2022. *El fideicomiso*. Revista de la Facultad de Derecho. Núm. 50. Pp. 344-345. Recuperado de: [file:///C:/Users/monsr/Downloads/Dialnet-ElFideicomiso-5085297%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/monsr/Downloads/Dialnet-ElFideicomiso-5085297%20(1).pdf) Consultado: 24/11/2022.

Banco Mundial y Secretaría de Gobernación. 2012. *FONDEN. El Fondo de Desastres Naturales de México- Una reseña*. Editorial Banco Mundial y Secretaría de Gobernación. Recuperado de: http://www.proteccioncivil.gob.mx/work/models/ProteccionCivil/Resource/469/1/images/LibroFonden_versionEsp.pdf Consultado: 19/01/2022.

Chacón Hernández, David. (2015). *La corrupción Financiera y la violación de los Derechos Humanos*. Revista Alegatos. Universidad Autónoma Metropolitana. Ciudad de México. Recuperado de: <http://kali.azc.uam.mx/alegatos/> Consultado: 26/01/2022.

Caballero Alejandro y Cruz Juan Carlos. 2020. *Extinción de fideicomisos. Destino incierto de los recursos*. V/lex Recuperado de <https://vlex.uam.elogim.com/#search/jurisdiction:MX/fideicomisos+p%C3%BAbli cos/p8/WW/vid/845200151> Fecha de consulta 26/01/2022 Consultado 19/01/2022

Hernández Domínguez, Joel. (2022). *Comparación entre el fideicomiso y el Trust Angloamericano*. Revista: Epikeia. Revista de Derecho y Política. Recuperado de: https://vlex.uam.elogim.com/#search/jurisdiction:MX+content_type:4/trust+anglo sajón/WW/vid/70309201 Consultado: 08/01/2022.

M. de la Riva, Ignacio. 2017. *Nuevos Modelos de Financiación de infraestructuras públicas*, Revista Digital de Derecho Administrativo". Universidad Externado de Colombia. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/journal/5038/503857532011/> Consultado: 24/11/2022.

Mendoza Elker. 2011. *Fideicomiso mercantil. Concepto y breves antecedentes históricos*. Revistas jurídicas online. Pp. 236-250. Recuperado de: https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2011/12/30_235_a_270_fideicomiso.pdf Consultado: 19/01/2022.

Mulanovich Zegarra Gonzalo, 2014. *La democracia como fideicomiso. Economía y filosofía políticas del contrato social y sus fallas*. Revista de Economía y Derecho. Editor; Universidad Peruana de Ciencias aplicadas. Recuperado de:
<https://bidi.uam.mx:8478/ehost/pdfviewer/pdfviewer?vid=2&sid=04ad4829-9458-416e-8c64-370cef42d78b%40redis> Consultado: 16/05/2022.

Partierra Cánepa, Francisco María. 2005. *Fideicomiso en Argentina: realidad y problemática*. Temas de Management. Recuperado de:
<https://bidi.uam.mx:8478/ehost/pdfviewer/pdfviewer?vid=6&sid=04ad4829-9458-416e-8c64-370cef42d78b%40redis> Consultado: 26/07/2022.

Quintana Adriano, Elvia Arcelia. 2003. *El fideicomiso público*. Capítulo tercero. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Pp. 33-37. Recuperado de:
<http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/9371> Consultado: 16/10/2022.

Rodriguez Esteves, José Manuel. 2004. *Los desastres de origen natural en México el papel del FONDEN*. Estudios Sociales. Vol. 12. Núm. 23. Pp. 74-96. Centro de Ivestigaciones de Alimentación y Desarrollo. A.C. Recuperado de:
<https://ebSCO.uam.elogim.com/login.aspx?direct=true&AuthType=cookie,ip,uid&db=a9h&AN=147709038&lang=es&site=ehost-live&scope=site>. Consultado: 15/06/2022.